



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE ALBERTO FONSECA AVENDAÑO
<b>DEMANDADO:</b>	ADRIANA CRISTINA PADILLA DAZA
<b>RADICACIÓN N°:</b>	20-001-31-10-001-2023-00246-00

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones; de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el diez (10) de abril del año 2024 a las 08:30 a.m., como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP la que se realizará de manera virtual.

**SEGUNDO:** SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Ley 2213 de 2022.

2.2 De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G.P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 íbidem.

**TERCERO:** DECRETENSE las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a- DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda y el escrito donde se describieron las excepciones, los cuales obran en el expediente digital.
- b- TESTIMONIALES:** Decrétese el testimonio de los señores **Gabriel Enrique Fonseca Rosado, Aristobulo Cortes Flórez y Gustavo Adolfo Benjumea Daza** y a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda.
- c- PRUEBA NEGADA: INSPECCION JUDICIAL – AVALUO DE PREDIOS:** La parte demandada solicita que con fundamento en el artículo 226 del CGP, se efectúe el avalúo comercial de todos los inmuebles mencionados en el escrito de contestación de la demanda, con el objeto de cuantificar la participación de cada uno ajustable a derecho, o en su defecto ordenar un inventario y avalúo acorde a la realidad por las razones expuestas en la contestación, por un conocedor de inventario y avalúo y partidor neutral.

No obstante lo anterior, el despacho rechaza de plano (art. 168 CGP) esta solicitud probatoria por ser inconducente e inútil, por cuánto; la norma que invoca es únicamente aplicable en procesos de declaración de pertenencia; amén de que el objeto de la prueba es improcedente, pues la discusión en torno a la titularidad y valor de los bienes que constituyan gananciales se reserva para la fase liquidatoria del presente proceso, donde eventualmente se puede decretar la aludida probanza, siempre y cuando se cumpla con las formalidades establecidas en el inciso 2º del artículo 236 del CGP.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El abogado en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberá asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

- a- DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el expediente.
- b- INTERROGATORIO DE PARTES:** Decrétese el interrogatorio de partes que deberá absolver en forma verbal el señor **Jorge Alberto Fonseca Avendaño**, y que realizará el apoderado de la parte demandada en la audiencia.

**La Defensoría de Familia (ICBF) y El Ministerio Público no aportaron ni solicitaron pruebas al proceso.**

**DE OFICIO:**

Decretar el interrogatorio de parte, que en forma verbal le realizará el despacho a la señora **Adriana Cristina Padilla Daza**, sobre los hechos de este proceso; de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
JUEZ

JMSB

Firmado Por:  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092353700f272fd392fc23760f82e2587fb7106b5ccfe2b05a584081ecd045e7**

Documento generado en 05/12/2023 11:22:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**